

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00680 - 00

Conforme a la norma aplicable al trámite que se formula (Ley 1676 de 2013) y la regla determinante de la competencia en razón del territorio (art. 28-7 CGP), y a partir de la cláusula cuarta del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, así como los demás anexos y la información de la libelista, se tiene por cierto que el vehículo objeto de estas diligencias se encuentra en Itagüí – Antioquia.

De tal manera, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de este trámite debe ser asumido por el juez civil municipal de esa ciudad antioqueña, pues:

«lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 [del CGP] para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales»¹ (negrilla aquí).

Al carecerse de competencia por factor territorial, deberá rechazarse las presentes diligencias y ordenar su remisión a los respectivos despachos de la municipalidad antes referida para someter el respectivo reparto (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FRANCISCO JAVIER RINCON ARIAS, por carecer de competencia en razón al territorio, según lo expuesto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.70 del 30/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e711db0aa647ffba68c4d30b9a62142cc1a21ef5264052efbc869519dbc13c

Documento generado en 27/11/2020 02:59:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**